

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 384 -2021-MPH/GM

Huancayo, 16 JUL. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 93642 de fecha 09.06.2021, presentado por la Empresa Diestra Concesión Huancayo SAC, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 142-2021-MPH/GSP, e Informe Legal N° 570- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 404-2021-MPH/GSP, se eleva los actuados para resolver el recurso de apelación presentado por DIESTRA Concesión Huancayo SAC a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 142-2021-MPH/GSP, ello de acuerdo al procedimiento impugnatorio deducido por el artículo 17° del Reglamento Interno del Servicio de Limpieza;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 142-2021-MPH/GSP de fecha 04.05.2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el descargo formulado por la Sociedad Concesionaria Diestra Concesión Huancayo SAC., a través de las Cartas N° 016-2021-DCH y N° 018-2021-DCH (parte pertinente) por los fundamentos expuestos, en consecuencia, procédase con aplicar las penalidades correspondientes al mes de febrero de 2021 por un monto total acumulado de 32% de la UIT, vigente a la fecha, la misma que se efectivizara con nota de crédito aplicada a la facturación mensual que hace la Empresa Concesionaria. En su Segundo Artículo, declara PROCEDENTE el descargo formulado por la Sociedad Concesionaria Diestra Concesión Huancayo SAC, a través de las Cartas N° 016-2021-DCH y N° 018-2021-DCH (parte pertinente) contra los actos administrativos emitidos por los Supervisores de Campo de la Unidad de Limpieza Publica, como es el Informe N° 08-2021-MPH/GSP-LPyRS-CRA;

Que, con Expediente N° 93642 de fecha 09.06.2021, la Empresa Diestra Concesión Huancayo SAC; presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 142-2021-MPH/GSP, fundamentando su petición concreta en todo lo cuestionado, que el supervisor de campo no informe mediante llamada telefónica (según el reglamento interno del servicio de limpieza y reunión ultima del 18.02.2021) limitándose hacer una comunicación vía WhatsApp, medio utilizado pero que no está contemplado para las comunicaciones de las deficiencias encontradas en el servicio, y que si bien es cierto es un medio de comunicación, la misma no está estipulado como tal en el reglamento interno que se encuentra vigente a la fecha, (ello referido a los Informes N° 06, 07,09,10, 11,13,14,15,16-MPH/GSP-LRyRS- CRA, Informe N° 05, 06, 09,10, -2021-MPH/GSP-LPyRS- AÑB, Informe N° 002-2021-MPH/GSP-LPyRS-MMZ, Informe N° 002, 003-2021-MPH/GSP-LPyRS.MES, e Informe N° 004-2021-MPH/GSP-LPyRS-MAI), concluye señalando que siendo el reglamento de penalidad y multas un instrumento de gestión cuyo objetivo está orientado a supervisar el cumplimiento de las actividades de barrido, recolección y transporte de los residuos sólidos con el fin de mejorar el servicio y no de fiscalización y multas, hecho que en una situación de esta emergencia sanitaria nacional debería **exceptuarse** dado que en ningún momento se ha violentado el contrato de concesión, en ese sentido **solicita se sirva a disponer la suspensión de estas penalidades mientras dure la emergencia sanitaria** dado que nuestros trabajadores están laborando y en el lugar de estar premiados se pretende aplicar multas a su esfuerzo y labores desconociendo que son seres humanos a que día están exponiendo sus vidas frente al COVID-19;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que les fueron conferidas"*;

Que, de acuerdo al Reglamento Interno del Servicio de Limpieza, este tiene como objeto establecer las normas básicas para el control, la aplicación de sanciones y penalidades del servicio que realiza la Sociedad Concesionaria de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Contrato y sus adendas, que el artículo 6° de la norma señalada, establece que la Sociedad Concesionaria deberá cumplir con el Servicio de Acuerdo al Plan operativo aprobado para cada año conforme se van modificando las condiciones del servicio por los nuevos





requerimientos de la ciudad(...) y su artículo 8° señala que es responsabilidad del concedente hacer cumplir el presente reglamento así como el plan operativo;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado interpone Recurso de Apelación, y como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a resolver la controversia, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean dispensables de acuerdo al artículo 17° del reglamento interno de limpieza pública. Asimismo, la naturaleza de un Recurso de Apelación debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, en tal sentido, conforme a la revisión de los argumentos expuestos por el apelante, este menciona concretamente que el supervisor, no informo mediante llamada telefónica, según el reglamento interno del servicio de limpieza y reunión ultima del 18 de febrero de 2021, limitándose hacer una comunicación vía WhatsApp, medio utilizado que no está contemplado para las comunicaciones de las deficiencias encontradas en el servicio, pues no está estipulado como tal en el reglamento interno, que se encuentra vigente a la fecha, en este extremo cabe manifestar que en ninguna parte del reglamento señala como medio de comunicación las llamadas telefónicas, mas solo indica la coordinación con el concesionario sobre las observaciones que surjan de la ejecución de los servicios contemplados, dicho ello la coordinación de observaciones realizadas por el supervisor de campo puede darse acorde a la nomenclatura de una comunicación digital que a su vez se transforma en los diferentes medios de comunicación validos que a la fecha se manejan, una de ellas viene a ser la aplicación digital WhatsApp, cuyo medio de comunicación, es utilizada a nivel mundial por su comunicación rápida, de mensajería instantánea y que muchos organismos peruanos así como entidades públicas lo vienen utilizando e implementando, a su vez si bien en dicho reglamento no se contempla tal medio de comunicación, el hecho afectado a la realidad es la coordinación que se realiza ante las observaciones que surjan de la ejecución de los servicios, por lo que sencillamente este puede complementarse con el uso de dicha aplicación y que posiblemente se haya estado usando para la coordinación con la concesionara, como se ha visto, no es un tema ajeno que no pueda ser dilucidado, pues conforme a lo expresado por el supervisor de campo este utilizo dicho aplicativo con el fin de difundir la comunicación de coordinación y que a su vez ya habría sido utilizado anteriormente, no siendo pasible entonces su cuestionamiento más allá de que los medios de comunicación más resaltante, resultan ser lo medios más idóneos que se utilizan consuetudinariamente en el ejercicio de las obligaciones, por lo que entonces el uso de dicho aplicativo como medio de comunicación y coordinación no resulta ser ajeno al reglamento interno del servicio de limpieza, pues dentro de su nomenclatura este es pasible y permisible, así como el hecho de que la concesionaria ha tomado conocimiento sobre las observaciones es decir tenía pleno conocimiento del incumplimiento del servicio, razón por la cual no resulta defectuoso la coordinación dada;

Que, por otro lado, el apelante en sus argumentos reconoce las penalidades impuestas razón por la cual pide exceptuar lo aplicado por la propagación del COVID-19 y con ello suspender estas, es decir suspenderlas por el lapso de un periodo que se determina de acuerdo a lo sucedido, y luego de haber sido superado continuar con su aplicación, en ese sentido de acuerdo al reglamento interno del servicio de limpieza en su artículo 22° señala que se suspende la aplicabilidad de penalidades ante cualquier caso fortuito producto de la naturaleza, terremoto, lluvias, inundaciones, huaycos, conflictos sociales en general, huelgas, paros o evento organizados por la MPH, desfiles, procesiones, ferias y similares, en este extremo dicho artículo señala los supuestos en los cuales se podría suspender la aplicación de penalidades, es decir especifica cuáles serían los casos para darse, sin embargo, en ella, no se atañe sobre una declaración de estado de emergencia que pueda suspender la aplicación de penalidades, asimismo tal es el caso que la declaración del estado de emergencia, ya no es considerado tampoco un caso fortuito, ya que este hecho fue controlado a la fecha, por lo que en el supuesto de haberse dado las penalidades en el inicio de esta pandemia causada por el Covid-19 esta podría haberse suspendido, sin embargo a la fecha el Estado de Emergencia viene evolucionando favorablemente es decir viene dándose un descenso de casos dados por el COVID-19, por lo que permite a muchos establecimientos reanudar sus actividades, además el caso fortuito es algo imprevisible desde el objeto jurídico, que deriva desde su inicio, pero



no significa que sea indeterminable en periodo, a la fecha la declaratoria de emergencia es controlable y que a su vez ha permitido a muchas entidades privadas y públicas preverlas, por lo que entonces la concesionaria así como muchas en la materia vienen previniendo lo acaecido con la mejora del recurso humano, ello en el extremo de su atención medica inmediata y prever de mayor recurso humano y así no dejar de atender su sector. Por lo tanto dado, la justificación del caso por parte del apelante esta no enerva en ningún extremo la infracción impuesta, por lo que resulta correcta la aplicación de penalidades impuestas por la primera instancia, mismas que deben ser ejecutadas de acuerdo al procedimiento, no existiendo supuesto de suspensión de acuerdo a lo desarrollado. En tal sentido resulta INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Diestra Concesión Huancayo SAC, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 142-2021-MPH/GSP, teniendo por consentida la penalidad impuesta;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Diestra Concesión Huancayo – Concesionaria representado por su gerente de Operaciones Sr. Humberto Wester León contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 142-2021-MPH/GSP, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

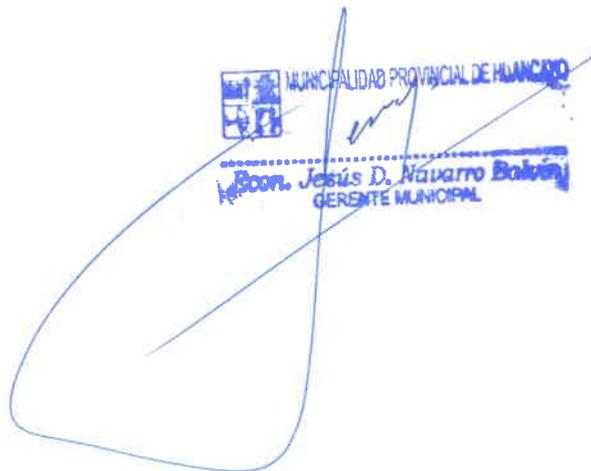
ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER por consentida la penalidad impuesta por Primera Instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- EFECTIVIZAR la penalidad impuesta de acuerdo al artículo 20° del Reglamento Interno de Servicio de Limpieza.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y demás instancias pertinentes,

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a las partes la presente Resolución de acuerdo a Ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Don. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL